En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> C/ <Persona 18> otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 424 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2. (Expte. N° 10133/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 25/09/2025 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 30/09/2025 (ID 2079503) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 02/10/2025, expresando agravios el día 06/10/2025 (ID 2087785). El día 15/10/2025 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2101752).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia de primera instancia ordenó fallar: *"1º) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada <Persona 19> S.A. y rechazar la demanda interpuesta en su contra. 2°) Imponer las costas derivadas del apartado anterior a cargo de la parte actora en su objetivo carácter de vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). 3°) Regular los honorarios del Dr. <Persona 3>, en su carácter de letrado de*

<Persona 20><Persona 20> S.A., en el 18%. Dichos porcentuales serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7 y 38 y concs. Ley XIII N°4). No correspondiendo regular honorarios al Dr. <Persona 2>, en razón del pacto de cuota Litis debidamente homologado con fecha 11/05/2023. 4°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenando a <Persona 21> S.A., a abonar a <Persona 5>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($15.227.812,46), más los intereses determinados en el Considerando 9, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 5°) Imponiendo las costas derivadas del apartado 4°) a cargo de la codemandada <Persona 22>. en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 6º) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. <Persona 2>, en el 18%; los de la representación letrada de la parte demandada, Dr. <Persona 3>, en el 16%; y los del perito contador <Persona 6>, en el 5%. Dichos porcentuales serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; arts. 21, 22 y 23 de la Ley XIII N° 18).

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, en cuanto a que la sentencia definitiva de primera instancia resolvió encuadrar el vínculo que unía a las partes en una "relación de dependencia", limitándose a considerar la prueba informativa

brindada por el <Persona 23> S.A en donde se constatan los pagos efectuados conforme a las facturas confeccionadas por el propio actor. Manifiesta el recurrente que dichas transferencias no implican la materialización ni un presupuesto de existencia de vínculo laboral ya que el cobro mensual de las facturas es una exigencia mínima de cualquier prestador de servicios, exista o no actividad, y que la asistencia en las condiciones del actor fue un elemento pactado en el marco del contrato de servicios que vinculaba al demandante y a <Persona 21> S.A.

En este sentido, el recurrente afirma que la sentencia tuvo por acreditado que *"el Sr. <Persona 5> se encontraba efectivamente integrado a la firma <Persona 24> SA, sin que revista la calidad de empresario en los términos del art 5 de la LCT"*, ello sobre la base de una limitada prueba informativa.

Sostiene además que se agravia por haber omitido la sentencia de primera instancia dar tratamiento al acápite VI de la contestación de demanda titulado "Teoría De Los Actos Propios", fundada en el hecho de que el demandante durante el vínculo con <Persona 21> SA jamás formuló reclamos sobre una supuesta relación laboral, que luego invocó por telegramas, los cuales fueron cursados después de remitir dos comunicaciones postales que lo posicionan como autónomo y su concurrencia era esporádica.

En esta misma línea de argumentación, manifiesta que fue el propio demandante quien comenzó un intercambio telegráfico en el que describe precisamente lo contrario a los presupuestos indispensables de un contrato de trabajo, destacando que era un contratista independiente y que bajo esa figura prestó servicios profesionales por más de 20 años en favor de <Persona 21> S.A, sin que exista relación de dependencia alguna, expresando que no tenía superiores y que solamente solicitaba la firma de un contrato escrito que reflejara la relación de prestación de servicios profesionales lo

cual no implica una intimación a regularizar una relación laboral. Concluye diciendo que de esa forma la sentencia jamás podría decidir que existe un contrato de trabajo, omitiendo el intercambio telegráfico que el mismo accionante acompaña y que constituye un reconocimiento expreso del modo y tipo de relación comercial y autónoma entablada entre las partes.

Considera finalmente que la sentencia omite valorar la prueba documental aportada en las actuaciones y en las propias comunicaciones postales del actor, así como también la prueba testimonial rendida específicamente por los dichos de los testigos <Persona 4> y <Persona 8> ya que, según su criterio, las declaraciones de los mismos no aportan datos tendientes a demostrar que el actor se hubiera desempeñado como empleado, sino que, por el contrario, ratifican su postura expuesta en la contestación de demanda de que se trataba de un prestador de servicios. Con relación a la testigo <Persona 8> dice que la declaración de la misma fue omitida directamente en la valoración por la sentenciante de grado ya que declaró que el actor tampoco recibía órdenes por parte del personal de <Persona 21> como sí la recibían los empleados.

En *segundo lugar* se agravia por el cómputo de antigüedad realizado por la jueza de grado que comprendió el lapso entre el día 01/10/2003 y el día 15/12/2022.

Considera llamativo que el reclamo del actor tuviera fecha de inicio coincidente con la obtención del beneficio jubilatorio y que hubiese accedido al mismo pocos meses antes de considerarse despedido, manifestando que por esa razón resultaría plenamente aplicable el artículo 253 LCT debiendo computarse como antigüedad solo el tiempo de servicios posterior al cese. Dice expresamente que *"el actor accede al beneficio en septiembre de 2022 y se considera despedido el 15 de diciembre de 2022"*.

Además, afirma que la sentencia de primera instancia no valoró debidamente dichas circunstancias y que de esta manera *"se arriba a una decisión injusta, errada e ingenua que permite que se utilice y abuse del sistema para un beneficio sin causa"*.

Cita jurisprudencia.

Finalmente señala que la sentencia resulta ser extra petita ya que concede al actor algo distinto a lo peticionado, introduciendo de esta manera cuestiones no planteadas por las partes, afectando así la garantía de defensa en juicio de <Persona 21> dado que la sentencia pretende sustituir un resarcimiento de daño previsional que no fue planteado en la demanda apartándose de los lineamientos previstos en el art. 253 LCT.

En *tercer lugar*, se agravia por la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia a abonar penalidades previstas en una normativa derogada.

Manifiesta la recurrente que la sentencia de grado resulta ser arbitraria ya que la condena por un lado, a pagar penalidades previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 que no se encuentran vigentes por haber sido expresamente derogadas por el art. 99 de la Ley N° 27.742 y que además no fueron reclamadas en la demanda; y por otro lado, la sentencia se contradice tras haber rechazado la solicitud de las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 que consideró improcedentes por no haber cumplimentado el requisito de la intimación estando vigente la relación laboral.

Dice que la legislación laboral no debe ser aplicada para el caso de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y en el art. 45 de la ley 25.345 debido al carácter sancionador de las mismas y su esencia de naturaleza penal debiendo regirse por los principios rectores en materia penal y el principio de la ley penal más benigna.

Concluye afirmando que el motivo de su agravio es por haber sido condenado al pago de la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 y diferencias salariales, las cuales jamás fueron reclamadas en la demanda así como también a la indemnización prevista en el art. 2 ley 25.323 sin que el actor hubiese realizado la correspondiente intimación fehaciente citando jurisprudencia y solicitando por ello la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto a la aplicación de las referidas penalidades con fundamento en normativa derogada.

Se agravia, *por último y cuarto lugar*, por haber sido condenado al pago de la capitalización de los intereses devengados, al considerar que el anatocismo se encuentra prohibido por el CCyCN salvo los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del art. 770, solicitando por ello que se revoque la sentencia por afectar su derecho de propiedad. Cita jurisprudencia de la Corte de Nación.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Erróneo encuadramiento por parte del a quo de la relación laboral con fundamento en la deficiente valoración de la prueba informativa y testimonial y omisión de valoración de la prueba documental y tratamiento de la "Teorìa de los Actos Propios".

Manifiesta la recurrente que la sentencia de primera instancia realiza un erróneo encuadramiento de la relación existente entre las partes al calificarla de "dependencia"; ello, según su criterio, por haber incurrido el sentenciante de grado en una deficiente valoración de la prueba informativa y testimonial rendida.

Dice también que la sentencia de grado omitió directamente valorar la prueba documental por ella aportada y las comunicaciones postales agregadas por el actor y pronunciarse respecto de "La Teoría de los Actos Propios" incluída en el acápite VI de la contestación de demanda. En primer lugar, debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado hubiese incurrido en una valoración equivocada y/o deficiente de la prueba informativa y testimonial, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que

se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384.

En el caso de autos, he de señalar que el a quo ha tenido en consideración y ha valorado correctamente además de la prueba informativa y documental aportada por las partes, la totalidad de los testimonios brindados en el expediente, así sustenta sus conclusiones en el plexo probatorio concretado en estas actuaciones.

El recurrente pretende endilgar al sentenciante de grado una supuesta "limitada" o "deficiente" valoración de la prueba informativa, documental y testimonial, sin argumentar de manera precisa y adecuada las razones que conducen a tal grave afirmación y por ello, sus dichos no son más que meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto al carácter de "dependencia" de la relación existente entre las partes.

Entre las pruebas testimoniales tiene en consideración las de <Persona 4> propuesto por la parte actora, así como la de <Persona 8> ofrecido por la demandada.

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, la recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

Asimismo, respecto de la prueba informativa tiene en consideración el historial de transferencias realizadas por la demandada al actor y las facturas aportadas por el actor que son consecutivas y tienen regularidad en los montos.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que ha realizado el a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, “Fallos”: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Y justamente con relación al agravio de la recurrente en cuanto a la omisión de tratamiento por parte del a quo de la “Teoría de los Actos Propios” introducida en la contestación de demanda, así como también de la prueba documental aportada por ambas partes, debo manifestar que más allá de que dicha teoría no resulta relevante a los fines de dilucidar las cuestiones debatidas en la presente causa, la misma no resulta aplicable en el Derecho Laboral ya que el principio de “irrenunciabilidad de derechos” es de orden público y se encuentra consagrado en el art. 12 de la LCT prohibiendo, bajo pena de nulidad, que el trabajador renuncie a derechos adquiridos, en este caso, los derivados

justamente de la extinción de la relación laboral que unía a las partes, estableciendo expresamente que: *"…Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca derechos previstos…en contratos individuales de trabajo ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción…".*

En consecuencia, el trabajador jamás podría haber renunciado y/o perdido sus derechos adquiridos por la extinción de la relación laboral por no haber formulado reclamo durante el tiempo de vigencia de la relación laboral.

Por ello es que independientemente de lo que hubiese manifestado la propia parte actora en el intercambio telegráfico, es decir, desde el punto de vista "formal" lo relevante son los hechos concretos ocurridos y ello en pos del principio de "primacía de la realidad" que debe imperar por sobre lo que está escrito en documentos o contratos. Y ello es justamente lo que hizo la sentencia de grado, analizar y valorar los hechos probados por las partes en "búsqueda de la verdad material" para arribar a una justa resolución de la presente causa.

A mayor abundamiento, tampoco es cierto que el sentenciante de grado hubiese omitido valorar la prueba documental aportada por las partes y el intercambio telegráfico acompañado por la actora, tal es así que justamente en el punto 4) de la parte dispositiva de su sentencia considera procedente el despido indirecto configurado por el actor basado justamente en la injuria que resulta del intercambio telegráfico mantenido entre las partes.

En consecuencia, no surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea o que directamente no hubiese valorado la materia probatoria.

Mas bien, debo señalar que el a quo ha realizado un análisis

pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva, el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. <Lugar 1>-, "<Persona 14>, <Persona 10> c/ <Persona 15>, <Persona 9> Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por último, debo señalar, que los agravios sobre este punto, no son más que una reiteración de lo dicho al momento de contestar demanda.

Esta circunstancia sella la suerte negativa que ha de correr el

agravio.

No cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por el juez a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en

tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- Cómputo de antigüedad – Sentencia Extra Petita: Si bien en las presentes actuaciones el memorial no desarrolla un título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia de primera instancia carece de congruencia y resulta extra petita, en virtud de haberse referido la recurrente - aunque más no sea de manera genérica- a la falta de congruencia en lo decidido, ello es suficiente para expedirme sobre la cuestión.

Manifiesta la recurrente que la sentencia dictada en primera instancia incurre en incongruencia ello en virtud de haber concedido al actor algo distinto de lo peticionado introduciendo cuestiones no planteadas por las partes y afectando de esta manera su derecho de defensa en juicio.

Específicamente dice que la sentencia intenta sustituir un resarcimiento de daño previsional no planteado en la demanda.

Adelanto que no vislumbro violación del principio de congruencia en la sentencia dictada por la jueza a quo.

Se ha definido al principio de congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3ª ed., p. 76.")

Surge así, que es necesario para determinar si el principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

Es importante recordar aquí que la pretensión procesal—

diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Ahora bien, esta conformidad no implica identidad, ya que el juzgador debe dar respuesta a lo solicitado por las partes involucradas, tomando en cuenta los hechos invocados por ellos.

Se trata ni más ni menos que de la estricta aplicación del

principio jurídico “iura novit curia” por medio del cual “las partes ponen los hechos y el juez el derecho”, receptado en nuestro país a lo largo de los años.

No debe olvidarse que son los jueces letrados los que aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y ello se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Y ello así en virtud de que, en este caso particular, la parte demandada pretendió la aplicación del art. 253 de la LCT a los efectos del cómputo de antigüedad.

Más allá de la contradicción en la que incurre la demandada al solicitar la aplicación del art. 253 de la LCT y por otro lado negar el vínculo de “dependencia”, la sentencia de grado no hace más que pronunciarse respecto de una cuestión planteada por la demandada, lo que ocurre es que esta última lo califica en su memorial como “resarcimiento de daño previsional”, cuando en realidad constituye una decisión del sentenciante de grado tendiente a establecer el período de tiempo que debe ser considerado a los efectos del cómputo de la antigüedad.

En este punto corresponde aclarar que el hecho de haber rechazado el a quo la aplicación del art. 253 de la LCT a los fines del cómputo de la antigûedad no puede constituir jamás incongruencia o sentencia extra petita sino todo lo contrario, el juez de grado por medio de su pronunciamiento dirimió la cuestión en base a los hechos narrados por ambas partes e impartió justicia aplicando el derecho, es decir, expresando a través de su sentencia la solución legal que se debía aplicar.

En relación a ello nuestra corte se ha expedido en reiterados pronunciamientos, así ha dicho: “es función de los jueces aplicar el derecho

a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas "(Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142).

En este sentido, la sentencia de primera instancia se pronunció con estricto cumplimiento de las pretensiones y defensas opuestas por las partes.

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

El juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. Esta potestad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organiza la

función jurisdiccional (Fallos, 296:633; 299:78 y 429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc. etc.).

No debemos olvidar aquí que la sentencia resulta ser una operación intelectual compleja, donde la lógica es crucial pero que culmina en una decisión de la voluntad. La función del magistrado consiste en examinar los hechos, determinar el derecho aplicable y extraer una conclusión. Nos enseña COUTURE la sentencia "es, una operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo, pero que culmina necesariamente en actos de la voluntad. Los múltiples problemas que la vida pone diariamente frente a cada uno de nosotros se dan cita también en el instante en que el magistrado, sin despojarse de su condición de hombre, examina los hechos, determina el derecho aplicable y extrae la conclusión".

En oportunidad de dictar su pronunciamiento, el juez analiza los hechos invocados en los escritos constitutivos como fundamento de las pretensiones y defensas impetradas y las negativas formuladas, examina las medidas probatorias producidas a instancia de parte y las que el mismo ordenó para obtener la convicción de la realidad de los hechos litigiosos y sobre dicha plataforma fáctica practica el encuadre jurídico a tenor del derecho aplicable, que puede o no coincidir con el invocado por las partes, por aplicación del brocardo "iura novit curia" .

A tenor de dicho axioma los jueces deben suplir el derecho omitido o rectificar el citado erróneamente, sin desnaturalizar la acción interpuesta, como asimismo la facultad y el deber de interpretar las pretensiones y defensas, y adecuarlas, en tanto no alteren sus hechos constitutivos y su causa petendi en grado que las torne distintas de su contenido. (Mario Masciotra. EL DERECHO Id SAIJ: DACF180262).

La mención efectuada por la recurrente en su memorial, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue incongruente o extra petita, ni tampoco especifica de manera concreta, el perjuicio que le irroga la decisión de la jueza de primera instancia.

Finalmente, a fin de analizar el agravio traído por la demandada recurrente en cuanto al rechazo de la aplicación del art. 253 de la LCT a los efectos del cómputo de la antigüedad, creo necesario recordar cual fue el razonamiento seguido por el magistrado de grado para entender que, en el caso, el empleador no podía beneficiarse de una norma que está dirigida a aquel empleador que cumplió con sus obligaciones laborales.

El juez de grado consideró que de las pruebas aportadas se trataba de una relación de dependencia que no cumplió con el requisito de la debida registración laboral, todo lo cual revela que el empleador optó por salirse del diseño creado por la ley, con pérdida de los incentivos respectivos.

La norma prevista en el art. 253 de la LCT se refiere a aquellos supuestos en que el empleador realizó los correspondientes aportes al trabajador durante todo el período de vigencia de la relación laboral, ello no ocurrió en el caso de autos, ya que es la propia demandada quien reconoce que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio por haber optado por un régimen previsional (monotributista/autónomo).

Ante estas circunstancias no puede acogerse el agravio el cual se limita a transcribir expresamente lo establecido por el art. 253 de la LCT más sin cumplir con los requisitos de procedencia del mismo, es decir, que la relación laboral estuviese registrada y que el empleador hubiese realizado los aportes previsionales correspondientes.

Estas razones conducen a rechazar el segundo agravio y así lo propongo al Acuerdo;

5.3).- Arbitrariedad de la sentencia por haber aplicado normativa derogada y concesiones.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que se hubiera condenado a pagar indemnizaciones agravadas con fundamento en una legislación derogada no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las

pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Respecto del agravio que sostiene la aplicación de la denominada ley bases, he de señalar de forma preliminar que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

En el presente caso, llega firme a esta Alzada que la extinción de la relación laboral operó el día 15 de diciembre de 2022, fecha en la que no se encontraba vigente la Ley 27.742 que recién tiene operatividad a partir del día 9 de julio de 2024.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por la ley 25.323, persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización.

El artículo 1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estè registrada o lo esté de modo deficiente.

El artículo 2 de la misma normativa consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones...*"- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25.323, no hace más que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25.345 y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente.

Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, esto es, 15 de diciembre de 2022, fecha de extinción de la relación laboral careciendo de sustento lo indicado por el recurrente.

Finalmente respecto del agravio relativo a la condena a abonar las indemnizaciones previstas en el art. 1 y 2 de la Ley 25.323 así como también las diferencias salariales, debo decir, en primer lugar que el juez está facultado, en base al principio "iura novit curia" a aplicar el derecho incluso si no ha sido invocado por las partes o ha sido citado de manera incorrecta.

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir*

prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago…".

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización.

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno…*" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "<Persona 12>, <Persona 11> c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

De allí se concluye que no constituye requisito esencial para la procedencia del referido artículo la intimación fehaciente por parte del trabajador, sino que la misma procede ante la falta de pago de la indemnización en tiempo oportuno.

El empleador, para eximirse de tal obligación debió haber acreditado en el caso de autos que la relación existente entre las partes era de naturaleza "comercial", ajena a la aplicación de la legislación laboral. Ello no ocurrió en autos.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido indirecto y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la demandada, como ya lo he señalado probado las causas que justificaran la inexistencia de la relación laboral.

Tampoco encuentro en autos motivo justificado alguno para rechazar el pago a las diferencias salariales siendo que las mismas fueron

reclamadas expresamente por el actor en la demanda y el cálculo realizado por el perito contador no fue impugnado oportunamente por la recurrente.

Por ello, he de rechazar el agravio expresado.

5.4).- Condena a abonar la capitalización de los intereses devengados.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

Finalmente, debo decir que si bien la recurrente manifiesta en su memorial que la capitalización de intereses ordenada por la sentencia afecta severamente su derecho de propiedad, y que el mismo supondría un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir, lo cierto es que ni siquiera realiza un cálculo matemático concreto y preciso de cuál sería dicha diferencia monetaria, con la consecuente orfandad probatoria del supuesto perjuicio económico alegado.

Por los fundamentos expuestos, el agravio de la apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer a la apelante perdidosa (Art. 69 CPCC).

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora <Persona 2> en el 30%; y los del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto al análisis de los agravios de la parte demandada en el acápite **5); 5.1)-** Erróneo encuadramiento por parte del a quo de la relación laboral con fundamento en la deficiente valoración de la prueba informativa y testimonial y omisión de valoración de la prueba documental y tratamiento de la "Teoría de los Actos Propios". **5.2).-** Cómputo de antigüedad –

Sentencia Extra Petita; **5.3).-** Arbitrariedad de la sentencia por haber aplicado normativa derogada y concesiones; **5.4).-** Condena a abonar la capitalización de los intereses devengados.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 16> y Mar S.A. c. <Persona 13> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 17>, <Persona 7> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **7)** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **8)** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes al letrado de la parte actora <Persona 2> en el 30%; y los del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25%; en todos

los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente devuélvase**.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes al letrado de la parte actora <Persona 2> en el 30%; y los del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente devuélvase**. -**

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes al letrado de la parte actora <Persona 2> en el 30%; y los del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente devuélvase**. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.